Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110014003010-2019-00516-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: GUSTAVO LOZANO PALACIOS.

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de Gustavo Lozano Palacios, para que se librara mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré base de la presente acción, junto con los intereses descritos en la demanda, liquidados conforme las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento de las pretensiones, se esbozaron los hechos que a continuación se compendian:

1. El señor Gustavo Lozano Palacios otorgó a favor de la entidad demandante el pagaré base de la ejecución con espacios en blanco y las correspondientes instrucciones para su diligenciamiento.

2. El banco, con base en las instrucciones otorgadas, y de cara a la mora que presentó en demandado en sus obligaciones, diligenció los espacios en blanco del pagaré, por la suma de $53'430.079,oo, por concepto del capital, el cual se debía cancelar el 22 de mayo de 2019.

3. El plazo se encuentra vencido, sin que el ejecutado haya cancelado el capital e intereses, por lo que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el día 18 de junio de 2019. (fl. 17)

La notificación del demandado se surtió personalmente conforme lo enseña el acta que milita a folio 18, quien formuló las excepciones de *"cobro de lo no debido y pago parcial de una parte de la deuda; pago parcial de la totalidad de un producto; y falta de causa y legitimidad en la causa para demandar"*.

Argumentó, que la entidad demandante nunca le otorgó un crédito por las sumas ejecutadas, sino que dicho monto corresponde a lo adeudado por "consumos ordinarios" de las tarjetas de crédito, montos a los que, además, adicionó los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cobrando intereses sobre los réditos ya liquidados. Sumado a que nunca se comprometió a pagar en una sola cuota lo adeudado.

Adicionalmente, señaló que el demandante no tuvo en cuenta el pago realizado el 19 de septiembre de 2019 por $5'756.068,68.

En orden a las anteriores conclusiones, la parte actora carece de título como soporte de sus pretensiones, lo que conlleva a una total ausencia de causa jurídica y legitimidad en la causa para adelantar el presente proceso.

Corrido el traslado de las excepciones formuladas, y no habiendo pruebas que practicar, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la presente decisión, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran dadas las condiciones para proferir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 para proferir sentencia, en tanto no existen medios demostrativos, distintos a las documentales aportadas.

2. TÍTULO VALOR

Como base de la ejecución se aportó un pagaré, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, al igual que las exigencias que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*, por lo que, de conformidad con el artículo 793 de dicha norma, se tiene que el arribado documento presta mérito ejecutivo. Adicionalmente, no se desconoció, ni tachó de falsa la firma allí impuesta, por lo que el examinado cartular se presume auténtico, al tenor de lo reglado en el artículo 244 del Código General del Proceso.

3. DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

3.1 En el caso concreto, el problema jurídico se contrae a determinar: **i)** si el banco ejecutante se encontraba autorizado para realizar el cobro de la totalidad de los montos adeudados por el demandado respecto de sus productos financieros; y **ii)** si la obligación ejecutada se encuentra parcialmente paga.

3.2. El Despacho abordará el estudio de las excepciones formuladas, de manera conjunta.

De acuerdo a los esbozado por el excepcionante, la obligación ejecutada no obedece a un crédito que le fuera otorgado por el capital incorporado en el título valor, sino a los montos adeudados por un crédito de consumo y dos de sus tarjetas de crédito.

Al respecto, no se evidencia que la entidad demandante haya realizado tal afirmación, pues en el libelo de demandada claramente manifestó que el pagaré base del recaudo fue diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por el deudor.

En ese sentido, cuando se alega que el título valor se emitió en blanco o con espacios en blanco, a quien corresponde acreditar que el título no se llenó de conformidad con sus instrucciones, es a la persona que no está de acuerdo con el contenido del respectivo documento, y no al beneficiario ni al tenedor legítimo de este, *"pues estos últimos sustentan su demanda con base en ese título en blanco, por lo que es lógico que aceptan la totalidad de su contenido dada la naturaleza indivisible de los títulos valores. Por consiguiente el llamado a demostrar la existencia de las instrucciones, así como la disconformidad del título con estas, será el suscriptor del título valor."*[1].

Así, es "*menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron*

[1] PEÑA NOSSA, Lisandro. *"De los títulos valores"*. 10° Edición. Ecoe Ediciones. Pag. 93.

unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo"[2].

Dicho lo anterior, nótese que en el presente asunto no se acreditó de ninguna manera que el diligenciamiento del pagaré haya sido contrario a las instrucciones impartidas, únicamente el ejecutado se limitó a argumentar que nunca se comprometió a pagar en una sola cuota todo lo adeudado.

Al efecto, el extremo pasivo al referirse en su contestación frente a los montos cobrados, manifestó que el valor por el que se diligenció el pagaré por concepto de capital, contiene también los intereses adeudados. No obstante, le correspondía a la parte inconforme demostrar los defectos a que se refirió en su oposición, carga de la prueba que no cumplió, ya que de ello únicamente se tiene la sola afirmación del ejecutado, y su solo dicho no es suficiente para enervar una obligación, mucho menos, aquella contenida en un título valor.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *"es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C"*[3] -ahora 165 del C.G. del P. –.

En contraposición a ello, a folio 10 del plenario milita el documento denominado *"autorización para llenar pagaré firmado en blanco"*, en el que el deudor claramente autorizó al banco para el llenado del pagaré sin previo aviso, y en el literal a) de dicho documento se indicó: *"la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto que deba(mos) o llegue (llegaremos) a deber al Banco (...) el día en que sea llenado el título".*

Huelga decir que dicho documento no fue cuestionada por el extremo pasivo y, por el contrario, al imponer su firma demuestra la aceptación del contenido de la autorización.

---

[2] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil. Sentencia de 4 de junio de 2002. M. P. Edgardo Villamil Portilla
[3] Corte Supremade Justicia G.J.T. CLXVI, pág 21.

En este orden de ideas, la orfandad de elementos probatorios impide demostrar las alegaciones del demandado frente a la ausencia de instrucciones y el contenido arbitrario del pagaré ejecutado, sin que se haya desvirtuado el derecho literal y autónomo que en el pagaré objeto de cobro se incorpora.

Al respecto, no se puede perder de vista, en primer lugar, que los títulos valores se presumen auténticos (Art. 793 del C. de Co), y dan fe no sólo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones y disposiciones que en ellos se hayan consignado, por lo que debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que fue plasmado en el instrumento como expresión de voluntad de su autor. En segundo lugar, los títulos valores tienen, por sí mismos, fuerza probatoria, por lo que son suficientes para acreditar el derecho, sin que sea necesario acudir a otras pruebas para respaldarlos.[4]

De ahí que queda dilucidado que sí existía autorización por parte del deudor para cobrar las sumas adeudadas, sin que exista evidencia de que el Banco de Bogotá como tenedor legitimo del título valor reprochado, haya sustituido la voluntad del deudor, en forma injustificada e indebida, diligenciando todos los espacios en blanco y por un valor superior al realmente adeudado.

3.3 Ahora bien, entorno al pago parcial alegado, memórese que el pago es una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcialmente, teniendo en cuenta, por demás, que *"(...)el pago efectivo es la prestación de lo que se debe(...)"*, así lo consagra el artículo 1626 *ibídem.*

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la citada codificación dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, por ende, en el presente asunto, le corresponde al demandado demostrar que efectivamente realizó el pago parcial que adujo y, en virtud de esa carga, aportar los elementos de convicción al proceso que permitan tener certeza acerca de la ocurrencia de dicho acto.

En ese sentido, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos con negación absoluta, no son susceptibles de *"prueba"*, bástele al merecedor de una contraprestación insatisfecha afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse

---

[4] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, MP. Marco Antonio Álvarez Gómez. Sentencia del 5 de febrero de 2010.

verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Lo anterior, quiere decir que la carga de la prueba la tiene el demandado, quien debe probar que si cumplió. De tal suerte, que si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C.G. del P. que canceló el crédito ejecutado conforme lo convenido, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago de la demandante, correspondiéndole a ésta, conforme lo reglado en el citado canon procesal, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Lo anterior, por cuanto a nadie le es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

En el asunto sometido a estudio, para las partes es punto pacífico la existencia de la obligación, y previamente ya se dejaron claras las condiciones pactadas en el instrumento base de recaudo y su autenticidad, al punto que en la contestación el mismo ejecutado manifestó que acepta la obligación que tiene con la parte demandante. Además, la inconformidad radica en que el Banco de Bogotá no tuvo en cuenta el pago por $5'756.068,68, efectuado el 19 de septiembre de 2019.

Como prueba de dicho pago se aportó copia del comprobante que reposa a folio 25 del plenario, aclarando que en cuanto a la fecha en que se efectuó el ejecutado incurrió en error pues del documento claramente se evidenció que data del 27 de septiembre de 2019. Lo anterior, según se explicó previamente, invirtió nuevamente la carga de la prueba, por lo que le corresponde a la parte demandante, a través de cualquiera de los medios de prueba, demostrar que el pago informado no se efectuó a las obligaciones objeto de este trámite.

Al respecto, al correr traslado de las excepciones planteadas la parte actora guardó total silencio, incluso, al examinar el documento extemporáneo que milita a folio 33 tampoco realizó manifestación alguna o inconformismo frente al pago pregonado por el demandado, luego la suma invocada por el demandado se encuentra debidamente probada y justificada.

Sin embargo, el presente proceso ejecutivo inició el 12 de junio de 2019 (fl. 15), lo que significa que la consignación se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, de donde se colige que se trata de un abono a la obligación insatisfecha, y como tal, no pueden ser considerado como pago de la misma, por cuanto no fue hecho en los periodos ni en los términos acordados por las partes.

Ello es así porque de acuerdo con el material probatorio, la obligación ejecutada se hizo exigible el 22 de mayo de 2019, hecho que motivó la presentación de la demanda. Así las cosas, sufragado dentro del curso del proceso solo puede ser tenido como abono a la obligación, y no como pago.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que cualquier amortización de la obligación que se efectúe con anterioridad a la presentación de la demanda constituye un pago parcial, en tanto, si es posterior se considera un abono[5]. La diferencia conceptual consiste en que solo es el primero el que puede prosperar como excepción, en cambio cualquier abono a la obligación no tiene entidad suficiente para atacar el sustento de la ejecución (mora), aun cuando deban ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

Lo anterior, no quiere significar que el Despacho vaya a pasar por alto la consignación aducida por el extremo pasivo, solo que se tendrá en cuenta como abono a la obligación, monto que deberá ser imputado en la liquidación del crédito de la forma prevista por la normatividad pertinente, esto es, primero a intereses y después a capital.

Con relación a la consignación por la suma de $9.000.000, el demandado no sustentó el medio exceptivo en dicho pago, ni se tiene certeza a que producto financiero se imputó y, además, porque se efectuó mucho antes del diligenciamiento del pagaré.

Finalmente, el acuerdo de pago aportado no dejó sin efectos el título valor, por lo que la mora en el cumplimiento de la obligación facultaba el extremo activo a ejercer el derecho incorporado en el cartular a través de la acción cambiaria.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que las examinadas excepciones se declararán no probadas y se ordenará seguir adelante con la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

El monto reconocido como abono se deberá tener en cuenta en la liquidación del crédito (art. 446 del C.G.P.). Dicha suma se aplicará al crédito conforme lo prescrito en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primeramente a intereses y posteriormente a capital, debiéndose imputar en la fecha en que se realizó la mencionada consignación.

---

[5] Ver Sentencia del 1° de septiembre de 1997, Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *"cobro de lo no debido y pago parcial de una parte de la deuda; pago parcial de la totalidad de un producto; y falta de causa y legitimidad en la causa para demandar"*, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019. El abono reconocido en la presente sentencia deberá ser imputado al crédito en la fecha en que fuer efectuado, teniendo en cuenta que todo pago realizado con posterioridad al vencimiento del título ejecutivo se imputa primero a capital y posteriormente a intereses.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso, incluyendo los abonos reconocidos al demandado en esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de la presente acción. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de $2.200.000, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

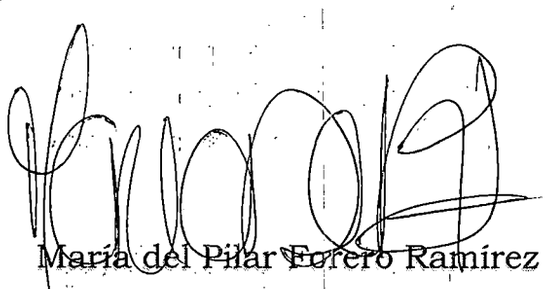

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____. Notificado por anotación en ESTADO No. ___ de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria